



EXPEDIENTE : 323-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/1029-2014.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 25 de octubre 2016

**SUMILLA:** *En caso se acredite el cambio de estatus de la carga por modificación del direccionamiento del depósito temporal de destino, por responsabilidad del usuario, la aplicación del recargo por parte de la Entidad Prestadora resultará justificada, al haberse modificado las condiciones previamente acordadas entre las partes con el envío de la última Lista de Descarga (CDL).*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A. (en adelante, SAVAR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1029-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 2 de octubre de 2014, SAVAR interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968, emitidas por el concepto de recargo por "cambio de direccionamiento" de acuerdo a los siguientes argumentos:
  - i.- Con fecha 29 de setiembre de 2014 APM emitió las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968 por un importe total de US \$ 212.40 (doscientos doce y 40/100 dólares de Estados Unidos de América), emitidas por el concepto de recargo por "Cambio de Direccionamiento", respecto de los contenedores N°MSCU7692817, MEDU8360958, SCZU5574338 y MSCU3067621 que arribaron en las naves HS Humbolt de manifiesto N° 118-2014-32151 y MSC Mykonos de manifiesto N° 18-2014-32169.



- ii.- Por instrucción del importador se solicitó direccionar los referidos contenedores a fin de que puedan ser retirados directamente del puerto. Dichas comunicaciones se realizaron los días 10 y 12 de setiembre de 2014; esto es, antes de la llegada de las naves, las cuales arribaron al terminal el 11 y 15 de setiembre de 2014.
  - iii.- Pese a lo expuesto, la entidad prestadora emitió las facturas por el concepto de cambio de direccionamiento, como si el cambio solicitado se hubiese realizado después de que la carga arribara al terminal.
  - iv.- Precisó que el recargo aplica cuando la carga ha sido previamente recibida por el puerto y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del estatus de la carga, respecto de la información previamente indicada y relacionada a los siguientes aspectos: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (IMP, EXP o Transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario ).
  - v.- Sin embargo, en el presente caso se evidencia que las solicitudes de modificación presentadas por su representada, fueron enviadas y aceptadas antes del arribo de las naves al puerto por lo que no corresponde que se realice el cobro del recargo facturado.
- 2.- Mediante la Resolución N° 1 notificada el 22 de octubre de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por SAVAR declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 2.2 (vigente al momento de la prestación del servicio), APM se encuentra facultada a cobrar, entre otros, el "Recargo por Cambio de Estatus de la Carga", aplicable cuando se compruebe que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de APM.
  - ii.- De la revisión de las 4 facturas impugnadas, se aprecia que las mismas se emitieron al haberse comprobado que los 4 contenedores de la apelante N° SCZU5574338, MEDU8360958, MSCU7692817 y MSCU3067621, descargados de las naves HS Humbolt, de manifiesto N° 2014-32151; y, MSC Mykonos, de manifiesto N° 2014-32169; fueron inicialmente manifestados para que la empresa SAKJ DEPOT S.A.C. (con código de almacenamiento N° 3803), fuera la responsable de su retiro de las instalaciones; información que fuera enviada por el Agente Marítimo de las naves a APM, mediante el documento denominado CDL<sup>1</sup> (Lista de Descarga). Sin embargo, finalmente fue la empresa SAVAR quien realizó las gestiones para el retiro de la

<sup>1</sup> CDL: Container Discharge List



mercadería y quien tramitó las Autorizaciones de Importación Directa N° 72982, 72981, 72980 y 73405, procediendo a realizar su retiro del terminal.

- iii.- Sobre lo argumentado por la apelante en el extremo en el que señala que las comunicaciones enviadas a su empresa a fin de realizar los cambios en el destino de la nave, se realizaron de manera previa a su arribo, indicó que el Área de Operaciones de APM planifica el desarrollo de las operaciones de acuerdo a la información proporcionada únicamente por el Agente Marítimo, en el presente caso, MSC del Perú S.A.C. Al respecto, el Agente Marítimo no envió un CDL con la información actualizada con los cambios realizados respecto del responsable para el retiro de la mercadería, por lo que corresponde la aplicación del recargo facturado.
  - iv.- Tal información puede verificarse de los listados de descarga final de las naves de donde se logra apreciar que no se realizó cambio alguno respecto del direccionamiento de los contenedores, en la medida que en los mismos figura que los contenedores serían retirados por SAKJ DEPOT. En tal sentido, al ser la empresa SAVAR la responsable de realizar el retiro de la mercadería APM procedió a emitir la factura por el recargo antes mencionado.
  - v.- Agregó que al ser SAVAR la encargada de realizar el retiro de la mercadería, debe asumir la responsabilidad por todos los costos que generaron las operaciones de los referidos contenedores, lo que incluye los costos por derecho de descarga, almacenaje así como el recargo por cambio de estatus.
- 3.- Con fecha 12 de noviembre de 2014, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i.- Con fecha 29 de setiembre de 2014 APM emitió las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968 por un importe total de US \$ 212.40 (doscientos doce y 40/100 dólares de Estados Unidos de América), emitidas por el concepto de recargo por "Cambio de Direccionamiento", respecto de los contenedores N°MSCU7692817, MEDU8360958, SCZU5574338 y MSCU3067621 que arribaron en las naves HS Humbolt de manifiesto N° 118-2014-32151 y MSC Mykonos de manifiesto N° 18-2014-32169.
  - ii.- Por instrucción del importador se solicitó direccionar los referidos contenedores a fin de que puedan ser retirados directamente del puerto. Dichas comunicaciones se realizaron los días 10 y 12 de setiembre de 2014; esto es, antes de la llegada de las naves, las cuales arribaron al terminal el 11 y 15 de setiembre de 2014.
  - iii.- Pese a lo expuesto, la entidad prestadora emitió las facturas por el concepto de cambio de direccionamiento, como si el cambio solicitado se hubiese realizado después de que la carga arribara al terminal.





- iv.- Precisó que el recargo aplica cuando la carga ha sido previamente recepcionada por el puerto y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del estatus de la carga, respecto de la información previamente indicada y relacionada a los siguientes aspectos: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (IMP, EXP o Transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario ).
- v.- Sin embargo, en el presente caso se evidencia que las solicitudes de modificación presentadas por su representada, fueron enviadas y aceptadas antes del arribo de las naves al puerto por lo que no corresponde que se realice el cobro del recargo facturado.
- 4.- El 3 de diciembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la Resolución N° 1 agregando además, lo siguiente:
- i.- APM procedió a emitir las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968, debido a que se comprobó que los contenedores N° SCZY5574338, MEDU8360958, MSCU7692817 y MSCU3067621 (descargados de la nave HS Humbolt y Mykonos) fueron inicialmente manifestados con el objeto de que la empresa SAKJ DEPOT (con código de almacenamiento 3803) fuera la responsable de su retiro y no SAVAR, empresa que finalmente efectuó el retiro de los contenedores.
- ii.- Ahora bien, previamente al arribo de la nave existe una relación contractual entre los consignatarios de la carga y los agentes marítimos, quienes intercambian información sobre la mercadería a operar entre la cual se incluye el destino final de la carga. Esta información, ajena a la responsabilidad de APM, es manifestada mediante el documento denominado "Lista de Descarga" (CDL).
- iii.- En tal sentido, teniendo en cuenta la información contenida en los CDL de las naves, debió ser SAKJ DEPOT la encargada de realizar las gestiones para el retiro de la mercadería; no obstante lo cual, fue SAVAR quien solicitó las Autorizaciones de Importación Directa N° 72982, 72981, 72980 y 73405; y quien finalmente se encargó del recojo de los contenedores de las instalaciones del terminal; consecuencia de lo cual procede la aplicación del recargo facturado.
- iv.- Indicó que el Área de Operaciones de APM planifica el desarrollo de las operaciones de acuerdo a la información proporcionada únicamente por el Agente Marítimo; en tal sentido, debió de ser dicho agente, en el presente caso, MSC del Perú, quien actualizara el CDL con la información relacionada a la empresa responsable del retiro de la mercadería, hasta 24 horas antes del arribo de la nave. Sin embargo, MSC no



envió el CDL actualizado en el plazo de hasta 24 horas antes del arribo de la nave, correspondiendo cobrar el recargo.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 14 de abril de 2016 no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de las partes. Por su parte, el 15 de abril de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de los representantes de la Entidad Prestadora quienes presentaron su informe oral, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto.
  - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR respecto del cobro de las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968 emitidas por concepto de recargo por Cambio de Direccionamiento. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>,

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 *Materia de Reclamos (...)*

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. (...)*”.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 33.-

(...) *Los reclamos que versen sobre:*

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora ...”.*

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

“Artículo 10.- *El Tribunal de Solución de Controversias*

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*



el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR con fecha 22 de octubre de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 12 de noviembre de 2014.
  - iii.- SAVAR apeló con fecha 12 de noviembre de 2014, verificándose que el recurso de apelación fue interpuestos dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a SAVAR por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>7</sup>.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre el recargo por cambio de estatus de la carga

- 11.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte

---

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>5</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>6</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>7</sup> LPAG

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97. Servicios

*Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.*

1.23.98. Servicios Especiales

*Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.*

1.23.99. Servicios Estándar

*Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."*

[Lo subrayado y resaltado es nuestro]

- 12.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 13.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión<sup>8</sup>.
- 14.- Ahora bien, respecto del Recargo por Cambio de Estatus de la Carga, la Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos (versión 2.2), vigente a la fecha de la prestación del servicio prescribe lo siguiente:

<sup>8</sup> Contrato de Concesión

8.24.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.



### **"Recargo por Cambio de estatus de la Carga"**

El recargo de cambio de estatus aplica en aquellos casos que el Usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. la modificación de la información remitida con el último CDL (Archivo Electrónico de Lista de Descarga) y/o CAL (Archivo Electrónico de la Lista de Contenedores a Embarcar).

*El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo 24 horas antes de la fecha y hora de arribo de la nave. El cambio de estatus está relacionado a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (IMP, EXP o Transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."*

[Lo subrayado y resaltado es nuestro]

- 15.- De lo expuesto, se desprende claramente, que el "recargo por cambio de estatus de la carga", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, es una compensación que se genera, entre otras razones, debido a que el usuario, en el marco de la prestación del servicio de desembarque de mercancías, efectúa la modificación del direccionamiento del depósito temporal, lo cual importa un cambio en la planificación de las operaciones portuarias.
- 16.- Siendo así, se aprecia que el cobro por un recargo se genera, a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hubieran pactado producto de la relación contractual y que implican cambios en la planificación de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario.
- 17.- Cabe señalar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este Colegiado<sup>9</sup>, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso SAVAR, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones<sup>10</sup>.
- 18.- En tal sentido, puede afirmarse que los usuarios que contratan con APM quedan sujeta a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas

<sup>9</sup> "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

<sup>10</sup> "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo, o, tácita, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).





asuman, precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso de cambio de estatus a la carga se deberá pagar un recargo.

**Sobre el cobro de las facturas N° 002-0114441, 002-0114442, 002-0114445 y 002-0114968.**

- 19.- Sobre el particular, de los Reportes Operativos de los Contenedores<sup>21</sup>, se puede verificar que los contenedores de SAVAR arribaron al terminal los días 12 y 16 de setiembre de 2014, conforme al siguiente detalle:

| NAVE        | CONTENEDOR  | FECHA DE LLEGADA AL PUERTO |
|-------------|-------------|----------------------------|
| HS Humboldt | MSCU7692817 | 12/09/2014                 |
|             | MEDU8360958 | 12/09/2014                 |
|             | SCZU5547338 | 12/09/2014                 |
| MSC Mykonos | MSCU3067621 | 16/09/2014                 |

- 20.- Asimismo, de los documentos denominados Autorización de Importación Directa N° 72980, 72981, 72982 y 73405<sup>22</sup> de fechas 12 y 15 de septiembre de 2014, se puede verificar que la mercancía fue retirada por SAVAR.
- 21.- Al respecto, SAVAR alega que cumplió con realizar la solicitud de direccionamiento con la anticipación debida, a través de correos electrónicos remitidos al personal de APM los días 10 de setiembre de 2014 (para el caso de los contenedores que arribaron en la nave HS HUMBOLT) y 12 de setiembre de 2014 (para el caso del contenedor que arribó en la nave MSC Mykonos).
- 22.- Por su parte, APM indica que la comunicación enviada por el usuario no resulta suficiente, en la medida que el Área de Operaciones de APM planifica el desarrollo de las operaciones de acuerdo a la información proporcionada únicamente por el Agente Marítimo (en el presente caso MSC), quien no cumplió con remitir el CDL actualizado y consignar que la mercadería ya no sería recabada por SAKJ DEPOT sino que sería SAVAR la encargada de realizar los trámites para el despacho de los contenedores. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha información nunca fue modificada en el CDL remitido por el Agente Marítimo, procedía realizar el cobro por el recargo facturado.
- 23.- A efectos de analizar si procede la aplicación del referido recargo, se debe tener en cuenta que la Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos (versión 2.2), vigente a la fecha de la prestación del servicio, que regula la aplicación del recargo facturado señala expresamente lo siguiente:

<sup>21</sup> Folios del 54 al 62.

<sup>22</sup> Folio del 62 al 66

**"Recargo por Cambio de estatus de la Carga**

*El recargo de cambio de estatus aplica en aquellos casos que el Usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. la modificación de la información remitida con el último CDL (Archivo Electrónico de Lista de Descarga) y/o CAL (Archivo Electrónico de la Lista de Contenedores a Embarcar).*

*El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo 24 horas antes de la fecha y hora de arribo de la nave. El cambio de estatus está relacionado a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (IMP, EXP o Transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."*

- 24.- Cabe señalar que nos encontramos frente a una nueva versión de la Lista de Precios y recargos de APM, vigente desde el 10 de febrero de 2014, en la que la Entidad Prestadora ha establecido el medio a través del cual corresponde realizar la actualización de toda información que implique el cambio de estatus de la carga.
- 25.- En tal sentido, de acuerdo a la referida versión 2.2 de la referida Lista de Precios y Recargos, para que APM tuviera derecho a realizar el cobro por el Recargo por Cambio de Estatus de la Carga, resultaba necesario que 24 horas antes del arribo de la nave, el Agente Marítimo remitiera a APM, el CDL y/o CAL con la información actualizada, indicando cual sería la empresa encargada de realizar el recojo de la mercadería.
- 26.- En tal sentido, el usuario no debe asumir que debido a que comunicó a APM que serían ellos los encargados de recoger la mercadería del puerto a través de correos electrónicos remitidos con anterioridad a la llegada de las naves, no se vería afectado por el recargo reclamado, puesto que el texto que regula la aplicación de dicho recargo no permite que se realicen variaciones al CDL enviado por el Agente Marítimo, aun cuando los referidos correos sean remitidos antes de la llegada de la nave, en la medida que la única manera en la que el usuario podría evitar la aplicación de dicho recargo, consiste en que su Agente Marítimo, 24 horas antes del arribo de las naves, hubiese remitido el CDL con la información actualizada.
- 27.- Cabe señalar que del análisis de los medios probatorios existentes en el presente caso, no se ha verificado que SAVAR haya remitido la referida comunicación.
- 28.- Consecuentemente, en la medida que finalmente fue SAVAR la empresa encargada de realizar el recojo de la mercadería, lo que difiere de la información inicialmente manifestada en el último CDL<sup>13</sup> enviado por el Agente Marítimo donde se consignó que la encargada de realizar tal diligencia sería la empresa SAKJ DEPOT, se ha configurado en el presente caso el supuesto para la aplicación del recargo facturado.

<sup>13</sup> Folio 14



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>14</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/1029-2014, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., por aplicación del recargo por cambio de direccionamiento; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

<sup>14</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia"